



Granada (Meta), cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticinco  
(2025)

**Radicación: 503133103001 2021 00199 00**  
**Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual**

### ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado RAMIRO RUBIO FLÓREZ, en contra del auto proferido el 11 de septiembre de 2024, a través del cual se admitió la demanda de responsabilidad civil extracontractual.

### SITUACION FACTICA

Mediante auto del 11 de septiembre de 2024, el Despacho admitió la demanda de responsabilidad civil extracontractual impetrada por el señor MANUEL ARTURO REY MORA y otros, contra los señores SERAFÍN PERDOMO GUTIERREZ, LUIS ERNESTO CASTRO RÍOS, ROSA ELINA CAMPOS PÉREZ, ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES CON VOLCOS DEL ARIARI (ASOTRANSVOLARI), herederos indeterminados y determinados del señor FABIO CHACÓN TELLEZ (q.e.p.d.) los señores ESNEYDER DAVID CHACON NAVARRO, PEDRO FABIAN CHACON NAVARRO, DANY LUCERO CHACÓN NAVARRO, JEISSON STYVEN CHACON NAVARRO, la menor ANA JULIETH CHACON LOAIZA representada por la señora MARYORI JULIETH LOAIZA CALLE (madre) y LUCERO NAVARRO MURCIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA S.A.), y ALLIANZ SEGUROS S.A.

### MOTIVOS DEL RECURSO

Teniendo en cuenta lo anterior, el 13 de septiembre de 2024, el apoderado RAMIRO RUBIO FLÓREZ procedió a interponer recurso de reposición contra el mencionado auto, expuso una serie de argumentos por los cuales consideraba que la demanda no debía admitirse, entre ellos el que denominó "ESCRITO EXTEMPORÁNEO" y el cual será el principal objeto de estudio mediante la presente providencia.

Frente al particular el recurrente expuso lo siguiente:

*"Del contenido del auto de fecha 05 de junio de 2024 se resalta lo siguiente:*

*"Ahora bien, allegada la documentación por el extremo demandado de la referencia, la parte actora cuenta con el termino de cinco. (5) días, para que dirija la demanda, además de los otros demandados, los herederos determinados e indeterminados del señor FABIO CHACON TELLEZ, so pena de rechazo"*

*El suscrito a través de correo electrónico enviado al Juzgado Civil del Circuito y al correo electrónico del apoderado demandante el día 11 de*



*junio de 2024 allegó la información requerida por el Despacho Judicial en los términos y condiciones dispuestos en auto de fecha 05 de junio de 2024. Aportada esta información contaba el extremo actor con el término de cinco (05) días para subsanar la demanda en las condiciones dispuestas en auto de fecha 02 de febrero de 2024 y del 05 de junio de 2024, termino fenecido el día 18 de junio de 2024.*

*En consecuencia, el escrito de subsanación presentado por el abogado CARLOS EMILIO ROMERO GÓMEZ el día 19 de junio de 2024 es extemporáneo al término concedido por ese Despacho Judicial, por lo que, en todo caso, tendría que inadmitirse la demanda según lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.”*

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el recurso de reposición no fue trasladado a la contraparte, mediante auto del 2 de diciembre de 2024, el Despacho dispuso requerir al doctor RAMIRO RUBIO FLÓREZ, a fin de que diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, correr el respectivo traslado.

En atención a lo ordenado por el Despacho, la apoderado recurrente procedió a realizar el respectivo traslado a las demás partes, mediante correo electrónico del 3 de diciembre de 2024.

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual dicho recurso es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.

Ahora bien, para el caso en concreto y en atención a los argumentos planteados por la parte recurrente, encuentra el Despacho que le asiste la razón, teniendo en cuenta que, una vez revisados los términos otorgados para que la parte presentara la demanda con los respectivos ajustes, se puede evidenciar que la misma fue presentada de manera extemporánea, como pasa a exponerse:

Para empezar, es importante traer a colación lo dispuesto en auto del 2 de febrero de 2024, a través del cual se dispuso lo siguiente:

*“SEGUNDO: REQUERIR a la parte incidentante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto indique si respecto al demandado fallecido existe proceso de sucesión en curso y de ser así allegue copia autentica del auto de apertura de la sucesión y de reconocimiento de herederos; de ser lo contrario, informará quien es son los herederos determinados del señor FABIO CHACON TELLEZ, acreditando para ello calidad de cada uno de ellos, e indicando domicilio y dirección en las que reciben notificaciones.*



*TERCERO: Cumplido lo anterior en el termino indicado, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo dirija la demanda, además de los otros demandados, contra los herederos determinados e indeterminados del señor FABIO CHACON TELLEZ.”*

En ese sentido, es importante mencionar que el mencionado auto fue objeto de recurso de reposición y el mismo fue resuelto mediante providencia del 5 de junio de 2024, notificada en estado del 6 de junio de 2024, de manera que, a partir de ese momento era que iniciaban a contar los términos para que la parte demandada allegara la documentación requerida.

Frente al particular, se tiene que la parte demandada, estando dentro del término otorgado, remitió la documentación requerida a la parte actora el 11 de junio de 2024, mediante correo electrónico a la dirección [carlosromerog@hotmail.com](mailto:carlosromerog@hotmail.com).

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez establecida la fecha en que fueron enviados los documentos necesarios para la subsanación de la demanda, encuentra el Despacho que el término otorgado en el numeral 3° del auto del 2 de febrero de 2024 a la parte demandante, inició el 12 de junio de 2024 y se extendió hasta el 18 de junio de 2024.

Ahora bien, al revisar el expediente objeto del presente recurso, se tiene que la parte accionante remitió la subsanación de la demanda el 19 de junio de 2024, radicando la misma al correo electrónico de este Despacho.

Así las cosas, para el Despacho es claro que efectivamente la subsanación de la demanda no se presentó dentro del término legal correspondiente, dado que el término venció el 18 de junio de 2024 y el escrito fue enviado al día siguiente, es decir, estando fuera de los 5 días hábiles otorgados para presentar la demanda con las respectivas enmiendas ordenadas.

Bajo ese entendido y sin necesidad de entrar a realizar mayores dilucidaciones, el Despacho procederá a reponer la decisión objeto de recurso, es decir, la determinación adoptada en auto del 11 de septiembre de 2024, teniendo en cuenta que se encuentra demostrado que la subsanación de la demanda fue presentada por fuera de los términos legales, razón por la cual, se procederá a rechazar la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontracual.

En merito de la expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA – META;**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 11 de septiembre de 2024, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta



providencia, para en su lugar dejarlo de la siguiente manera:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por los señores MANUEL ARTURO REY MORA, ADRIANA PAOLA REY VÉLEZ, DIEGO ANDRÉS REY VÉLEZ en nombre propio y en representación junto con MARIBEL SOGAMOSO (madre) del menor AXEL FELIPE REY SOGAMOSO, MANUEL RICARDO REY VÉLEZ, en nombre propio y en representación junto con MARIA CAMILA ORTIZ DIAZ (madre) del menor JOSÉ MANUEL REY ORTÍZ, MARÍA DEL CARMEN MURILLO, AMANDA VÉLEZ MURILLO, en nombre propio y junto con GUSTAVO ENRIQUE FORERO GONZALEZ (padre) en representación de la menor SARA LUCÍA FORERO VÉLEZ, IMER VÉLEZ MURILLO, ROSNY ESAÚ VÉLEZ MURILLO, MÓNICA MARCELA FORERO VÉLEZ, SERGIO ALEJANDRO FORERO VÉLEZ, CARLOS ALBERTO MEJÍA VÉLEZ, GREISSY ELIANA MEJÍA VÉLEZ, MAURICIO ESAÚ VÉLEZ GARCÍA en contra SERAFÍN PERDOMO GUTIERREZ, LUIS ERNESTO CASTRO RÍOS, ROSA ELINA CAMPOS PÉREZ, ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES CON VOLCOS DEL ARIARI (ASOTRANSVOLARI), herederos indeterminados y determinados del señor FABIO CHACÓN TELLEZ (q.e.p.d.) los señores ESNEYDER DAVID CHACON NAVARRO, PEDRO FABIAN CHACON NAVARRO, DANY LUCERO CHACÓN NAVARRO, JEISSON STYVEN CHACON NAVARRO, la menor ANA JULIETH CHACON LOAIZA representada por la señora MARYORI JULIETH LOAIZA CALLE (madre) y LUCERO NAVARRO MURCIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA S.A.), y ALLIANZ SEGUROS S.A, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, devuélvase al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
Juez

Firmado Por:  
**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7015fceb24577bdc930cf9157d046080069d3361bdcfc4f176b79ceabab9181**

Documento generado en 04/09/2025 12:47:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**